



**MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ**  
**ABOGADA**

Neiva, 05 de abril de 2021

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL**  
**LABORAL FAMILIA.**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**PROPUESTO POR LUZ ESPERANZA BARRERA CONTRA EMPREA DE**  
**TRANSPORTES FLOTA HUILA Y OTROS BAJO EL RADICADO 2012-222**

**MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.146.038 de Neiva Huila, domiciliada y residente en la misma ciudad, actuando en nombre y representación de **LUZ ESPERANZA BARRERA GAMBOA**, por medio de la presente, me permito presentar a su Despacho de manera respetuosa, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el auto proferido su Despacho con fecha 23 de marzo de 2021 que negó la casación por las siguientes razones:

Respecto del acceso de la administración de justicia, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que:

*“Esta Corporación ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia protege las siguientes posiciones iusfundamentales: (i) el derecho a que existan procedimientos públicos, idóneos y efectivos que permitan la definición de los derechos y obligaciones de las personas; (ii) el derecho de todas las personas, en las condiciones que fije la ley, a poner en funcionamiento el sistema de justicia a fin de que las controversias sean resueltas en un plazo adecuado; (iii) el derecho a que durante el curso de un proceso se asegure la igualdad de las partes y el derecho al debido proceso; (iv) el derecho a que las decisiones judiciales sean el resultado de una motivación que considere adecuadamente los argumentos de las partes; (v) el derecho a que las autoridades decreten y analicen objetivamente las pruebas aportadas al proceso; y (vi) el derecho a que las decisiones judiciales se ajusten al ordenamiento jurídico. Igualmente este Tribunal ha sostenido que este derecho supone (vii) la vigencia de mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres. El resultado de ensamblar estas posiciones permite configurar el núcleo básico del derecho de acceder a la administración de justicia cuya violación resulta intolerable, incluso cuando ello tiene lugar por la actuación del legislador.”*

El artículo 336 del C.G.P. establece que:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de



**MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ**  
**ABOGADA**

*derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.*

*3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.*

*4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.*

*5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.*

*La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.*

Conforme el artículo anterior, al momento de la correspondiente sustentación del recurso de casación, se interpondrán las causales en las que es procedente el correspondiente recurso dentro del trámite de la referencia.

Respecto del artículo 337, el mismo establece:

*El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.*

*No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.*

Conforme lo anterior, es claro que el recurso se interpuso dentro del término legal dando estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo anteriormente mencionado.

Respecto a lo reglado por el artículo 338:

*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*



**MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ**  
**ABOGADA**

*Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.*

Respetuosamente nos permitimos informar a su Despacho que conforme se aprecia del expediente, así como del petitum de la demanda; la cuantía supera los 1000 salarios mínimos para la admisión del recurso de casación.

Con fundamento en lo anterior me permito peticionar:

PRIMERO.- Admitir y dar trámite al recurso de reposición presentado dentro de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En el evento de despechar de manera desfavorable la correspondiente reposición se sirvan dar trámite al recurso de queja.

Cordialmente,



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ  
C. C. No. 36.146. 038 Neiva  
T. P. No. 87284 del C. S. J.